



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo de Planeación Municipal**  
Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano

## AVISO

### HACE SABER:

Hoy 03 de mayo del año 2022 de conformidad a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 69, se notifica por este medio a **ADP CONSTRUCCIONES S.A.S** representada legalmente por los señores **ÁLVARO AUGUSTO DUQUE PELÁEZ Y JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO**, propietarios del predio ubicado en la **CARRERA 17 No 25-31**, la resolución No. 114 del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD PROCESO No 302 DE 2018**" emitida por la Inspectora de policía urbana primera categoría (Control Urbano) del municipio de Armenia; lo anterior en virtud de que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **ÁLVARO AUGUSTO DUQUE PELÁEZ Y JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO**.

Así mismo se **INFORMA** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, los cuales deben interponerse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso, según el caso, en los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se deja constancia que el aviso se publicará en la página electrónica de la Alcaldía de Armenia por el término de cinco (05) días y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Finalmente le informo que cualquier inquietud sobre el particular podrá ser remitida al correo electrónico [inspecciondecontrolurbano@gmail.com](mailto:inspecciondecontrolurbano@gmail.com).

  
**ALEJANDRA OSORIO ARIAS**

Inspectora de policía urbana primera categoría urbana (Control Urbano)  
Armenia

Proyectó y elaboró: Cristian Camilo Londoño Hernández - Abogado contratista Inspección de Control Urbano  
reviso: Alejandra Osorio arias -Inspectora de Control Urbano



NO 7339 1 GO 307839 1  
R-AM-SGI-001 V5 13/01/2020

Cr 16 No 15 - 28, Armenia Q - CAM Piso 3, C. P. 630004  
Tel-(6) 7417100 Ext. 310, Línea 018000 189264  
[planeacion@armenia.gov.co](mailto:planeacion@armenia.gov.co)



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Inspección de Policía de Control Urbano Primera Categoría

## RESOLUCIÓN No 114

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD PROCESO No. 302 DE 2018"**

### LA INSPECTORA DE POLICIA URBANO PRIMERA CATEGORIA (CONTROL URBANO) DE ARMENIA;

En uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 206 Ley 1801 del 2016 en concordancia con los artículos 6 y 95 de la Constitución Nacional, Decreto 315 del 2018, y,

#### CONSIDERANDO

Que se encuentra al despacho de la **INSPECTORA DE POLICIA DE CONTROL URBANO PRIMERA CATEGORÍA DE ARMENIA**, el expediente No. 302 del 2018, procede a resolver lo que en derecho corresponda, en vista de los siguientes;

#### ANTECEDENTES

1. Que el día trece (13) de marzo de 2018, fue allegado al despacho de la Inspección de Policía de Control Urbano, informe técnico emitido por ALVARO JAVIER BERRIO DURAN Topógrafo contratista del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el cual informa que realizo visita técnica el día seis (6) de marzo de 2018, en el predio ubicado en la carrera 17 No. 25 – 31 donde se evidencio que "... al predio ubicado en la carrera 17 No. 25 – 31 Cartaxis del Quindío, verificando la licencia de construcción No. 17-1-0083 del 6 de marzo de 2017, matrícula inmobiliaria 280-0030211 a nombre de ADP CONSTRUCCIONES S A S representante legal ALVARO AUGUSTO DUQUE PELAEZ. En la inspección física se observa que lo construido no corresponde con lo autorizado en la licencia de construcción y los planos aprobados. Se observa una construcción adicional consistente en una subdivisión con escalera, placa y estructura metálica, que no está incluida en la licencia de construcción y los planos aprobados. AREA INFRACCION URBANISTICA: Tiene un largo aproximado de 6.00 M2, ancho aproximado de 6.0 M2 para un área aproximada de 36 0 M2 INSTRUMENTO DE MEDICIÓN: Cinta métrica 10M fef. HUVU 10UUSTOOLS." (FIs 1)

2. En el acta de inspección de visita técnica No. 1373 de 06-03-2018, al predio ubicado en la carrera 17 No. 25 – 31 Cartaxis del Quindío, atiende visita el señor Jhon Alexander Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 9737679, donde se consigna que OBSERVACIONES se observa que lo construido no corresponde con a lo autorizado en la licencia de construcción y los planos aprobados. Adicionalmente se observa una subdivisión con escalera, placa y estructura metálica, que no está incluida en la licencia de construcción y los planos aprobados, y Firma Álvaro Berrio (FIs 2)



Compañía Estrella

IS-AM-001-05-1401-2019

Cr 16 No 15 - 28, Armenia Q - CAM Piso 3, C. P. 630004  
Tel: (6) 7417100 Ext. 310, Línea 018000 189264  
planeacion@armenia.gov.co



Nit 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Inspección de Policía de Control Urbano Primera Categoría

3. A folio 3 del expediente se encuentra la Licencia de Construcción No. 17-1-0083 con fecha de expedición 6 de marzo de 2017.

4. A folios 4 y 5 del expediente se encuentra el auto de apertura de proceso No. 302 del día doce (12) de julio de 2018, se avoca conocimiento y se cita al señor Representante legal de ADP CONSTRUCCIONES S.A.S, ubicado en la carrera 17 No. 25 – 31, para el día 24 de julio de 2018 a las 8:30 am.

5. Mediante el oficio DP-POT-ICU de julio 12 de 2018, se cita al Representante legal de ADP CONSTRUCCIONES S.A.S, ubicado en la carrera 17 No. 25 – 31, para la debida notificación del auto apertura del proceso No. 302 de marzo de 2018.

6. Mediante oficio del 19 de julio de 2018, el señor JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO otorga poder a la Dra. PAOLA ARIAS CEBALLOS, para que lo represente dentro del proceso 302 de 2018 (Fis 7).

7. Que la inspectora Control Urbano se constituye en audiencia pública el día y hora fijada, con el fin de escuchar al señor JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO, quien a través de apoderado judicial Dra. PAOLA ARIAS CEBALLOS identificada con la CC No. 41.947.523 de Armenia, con poder debidamente autenticado en la Notaria Primera de Armenia, se le concede personería para actuar, se le pone de presente el oficio del informe técnico emitido por ALVARO JAVIER BERRIO DURAN Topógrafo contratista del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el cual informa sobre la visita técnica realizada el día (6) de marzo de 2018, en el predio ubicado en la carrera 17 No. 25 – 31 donde se evidencio que "Me permito informarle que se realizó visita el día seis (6) de marzo de 2018, al predio ubicado en la carrera 17 No. 25 – 31 Cartaxis del Quindío, verificando la licencia de construcción No. 17-1-0083 del 6 de marzo de 2017. A lo que manifestó "Al momento de adquirir el local, el Mezzanini ya estaba instalado, el Mezzanini no ocupa ni el 50% del espacio total del local, ni tiene un tránsito de personas que pueda generar riesgo físico que pueda lesionar a alguien, es solamente para guardar documentos." Al preguntársele si desea agregar algo más: CONTESTÓ: Si. El Ingeniero encargado manifiesta que no existe riesgo y que es una reparación locativa para lo cual dará su certificado por escrito que aportare en el transcurso de los días. Además, solicito el plazo máximo que la ley otorga para aportar la documentación y demostrar lo dicho." Se conceden cinco (5) días para que se subsane la infracción urbanística y se aporte pruebas, se suspende la audiencia para el día 10 de octubre de 2018 a las 3:00 pm. (Fis 8- 9)

8. Que verificado en el VUR, el certificado de tradición, se encuentra en las anotaciones Nros. 24 y 25 se evidencia las Escritura publicas No.1971 Del 2017-06-08 y la Escritura 2395 Del 2017-07-11 de la Notaria Primera De Armenia, que el señor JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9734813, es el propietario del predio ubicado en en la carrera 17 No. 25 – 31.

ESPA  
TODOS





Nit 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Inspección de Policía de Control Urbano Primera Categoría

9. Que el día el día 30 de agosto de 2018, el Ingeniero civil JHON JAIRO SANTANA SANTAMARIA, con TP No. 63202098444 QND, emite concepto; en los siguientes términos: "1. El mezanine está construido en materiales livianos... dando como resultado un peso promedio por metro cuadrado de 64Kg por metro cuadrado. 2. El mezanine está siendo utilizado para oficina sin bodega ni estanterías... 3. La estructura de concreto del inmueble muestra columnas y vigas acordes con la dimensión en altura y ancho del inmueble y con la sismo resistencia adecuada para el entorno e que se encuentra la edificación. 4. Las cargas que el mezanine le transmite a la estructura de concreto son de aproximadamente 2\4 kg por metro cuadrado con lo cual no aportan mayor esfuerzo a la edificación. 5. Se identifica visualmente que el mezanine fue construido posterior a la estructura en concreto de la edificación, con lo cual los elementos del mezanine no están debilitando la estructura en concreto. Y concluye: De los puntos anteriores y como resultado de la visita técnica realizada se puede determinar que el mezanine no genera ni cargas extremas ni mayores esfuerzos que vean afectada la estabilidad y condiciones de uso de la edificación" (Fls 11-14). Documento que fue aportado por la parte infractora.

10. Que a través del DP-POT-ICU-1737 del 03 de septiembre de 2018, la Inspectora de control urbano, solicita visita técnica al equipo de control urbano, dentro del proceso 302 de 2018, al predio ubicado en la carrera 17 No. 25 – 31, con el fin de verificar si los arreglos hechos son reparaciones locativas y no estructurales.

11. Que mediante el oficio DP-POT-6728 del 19 de septiembre de 2018, el director (E) del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, emitió respuesta a oficio RI8219 en la cual se le informa que "Según el asunto en referencia me permito comunicarle que las intervenciones que se están realizando en el predio ubicado en la carrera 17 No. 25 – 31, no solo son locativas, toda vez que se observa la construcción de un aplaca de entrepiso mezanine y una subdivisión de escaleras en estructura metálica la cual cambia toda la distribución arquitectónica del local, y además no se encuentra contemplada en la licencia de construcción" ( Fls 15).

12. Que la Inspectora de Control Urbano avoca conocimiento el día 31 de enero de 2020 del Proceso No. 302 de 2018, presunto infractor ADP CONSTRUCCIONES S.A.S, ubicado en la carrera 17 No. 25 – 31 Cartaxis del Quindío, de los presuntos comportamientos que afectan la integridad urbanística (Fls 16), donde a la fecha se evidencia que no se cuenta con decisión de fondo dentro del proceso.

Conforme con lo anterior, se encuentra el expediente al despacho, con el fin de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previa a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En atención la Ley 1801 de 2016 "**por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.**" corresponde a los inspectores de Policía de control urbano el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana e imponer las sanciones correspondientes, entre otras atribuciones.





NIT 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Inspección de Policía de Control Urbano Primera Categoría

En ese orden, corresponde al despacho realizar el análisis previo para proceder a tomar la decisión de fondo que corresponda, para lo cual se entrará a evaluar: **1.** la realización de una conducta contraria a la integridad urbanística; **2.** Establecer si la facultad sancionatoria de la administración se encuentra vigente; **3.** Legalidad de la conducta descrita en la ley y su respectiva consecuencia jurídica; **4.** Establecer si la infracción fue subsanada dentro del término establecido por la Ley, de lo contrario tasar la multa y/o fijar la demolición que corresponda de acuerdo a los metros cuadrados en que se presenta la infracción.

#### DEL CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, se ha comprobado por este despacho que, mediante visita técnica realizada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal al predio ubicado en la carrera carrera 17 No. 25-35 Cataraxis Quindío, se evidenció que "(...) al predio ubicado en la carrera 17 No. 25 – 31 Cartaxis del Quindío, verificando la licencia de construcción No 17-1-0083 del 6 de marzo de 2017, matrícula inmobiliaria 280-0030211 a nombre de ADP CONSTRUCCIONES S.A.S. representante legal ALVARO AUGUSTO DUQUE PELAEZ. En la inspección física se observa que lo construido no corresponde con lo autorizado en la licencia de construcción y los planos aprobados. Se observa una construcción adicional consistente en una subdivisión con escalera, placa y estructura metálica, que no está incluida en la licencia de construcción y los planos aprobados AREA INFRACCION URBANISTICA: Tiene un largo aproximado de 6.00 M2, ancho aproximado de 6.0 M2 para un área aproximada de 36.0 M2. INSTRUMENTO DE MEDICIÓN: Cinta métrica 10M fef. HUVO 10UUSTOOLS."

La ley 1801 de 2016, en su art. 135 contempla las actuaciones o actividades que se consideran contrarias a la integridad urbanística y en su tenor literal indica:

**"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.**  
*Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

*A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir;*

**(...) Numeral 2.** Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia."

De lo anterior tuvo conocimiento la autoridad administrativa el día 13 de marzo de 2018, donde a partir de entonces se contaba con tres (3) años para tomar una decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la ley 1437 de 2011 que al respecto dispone:

**"ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión*



Compromiso Cayabre



R-AM-901-001 V5 13/01/2020

Cr 16 No 15 - 28, Armenia Q - CAM Piso 3, C. P 630004  
Tel: (5) 7417100 Ext. 310. Línea 018000 189264  
planeacion@armenia.gov.co



Nit. 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal

Inspección de Policía de Control Urbano Primera Categoría

que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Por su parte, la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) en el artículo 138, estableció un término de tres (3) años para que opere el fenómeno de la caducidad.

**"ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la sección Primera del Consejo de Estado en providencia, 3-6896 del 25 de abril del 2002 con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

*"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.*

*Por tanto el término de 3 años previsto en el artículo 52 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras, previsto en las normas urbanísticas"*

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el trascurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en la pérdida de competencia de la respectiva autoridad administrativa. Se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno, cualquier acción gubernamental se torna ilícita.





Nº: 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Inspección de Policía de Control Urbano Primera Categoría

Por lo tanto, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo le concede a la administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, o bien para absolverla, lo que limita la competencia de la administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

Es así como conforme a lo preceptuado por la normatividad, esta inspección de control urbano de Primera Categoría, comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias así:

*" (...) que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado"*

Respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del mes de marzo del año 2018, de manera tal que, para la fecha han transcurrido más de tres (3) años contados desde que se tuvo conocimiento del hecho sin que se hubiese proferido la decisión de fondo, y por ello se ha producido el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración; en este caso, de la Inspección de Policía de Control Urbano de Armenia; razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Con base en lo anterior, este despacho no se pronunciará respecto de la legalidad de la conducta desplegada, ni tampoco entrará a analizar si se subsanó o no la infracción cometida, pues como se indica en las líneas precedentes, esta autoridad de policía ha perdido la competencia para tomar cualquier decisión de fondo que implique el reconocimiento o exclusión de la responsabilidad ADP CONSTRUCCIONES S.A.S por violación al urbanismo de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Primera Categoría (control urbano) del municipio de Armenia Quindío, procede a decretar la caducidad de la y por tanto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARECE** la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso No. 302 de 2018, adelantado en contra ADP CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por el señor ALVARO AUGUSTO DUQUE PELAEZ, y el señor JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9734813, en calidad de propietario del predio urbano ubicado en la carrera 17 No. 25 – 31 por la presunta infracción urbanística.





Nit. 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Inspección de Policía de Control Urbano Primera Categoría

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a ADP CONSTRUCCIONES S.A.S. representante legal ALVARO AUGUSTO DUQUE PELAEZ, y al señor JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9734813, en calidad de propietario y presunto infractor por la obra realizada en el predio urbano ubicado en la carrera 17 No. 25 – 31 de Armenia.

**TERCERO: INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, los cuales deben interponerse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según el caso, en los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de la actuación administrativa del expediente que contiene el proceso No 302 de 2018, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alejandra Osorio Arias*  
**ALEJANDRA OSORIO ARIAS**

**Inspectora de Policía Urbana Primera Categoría (Control Urbano)**

Elaboró: Carlos Javier Muñoz Arbeláez Abogado - Contratista D A P M.  
Revisó: Alejandra Osorio Arias- Inspectora de Control Urbano

**ES  
TODAS**

Compromiso Cayabre



R-AM-801-001 VS 13/01/2020

Cr 16 No 15 - 28 Armenia Q – CAM Piso 3. C. P. 630004  
Tel-(6) 7417100 Ext. 310. Línea 018000 189264  
planeacion@armenia.gov.co